EXP. N.° 10007-2006-PC/TC
LIMA
GERTRUDIS ARQUINIGO BAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gertrudis Arquinigo Bar contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante pretende que la parte demandada, en virtud de lo contenido en la Resolución Ministerial N.° 0918-2001-IN/0103, de fecha 27 de julio de 2001, le reconozca el grado de Coronel de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú con los derechos y beneficios correspondientes, más aún si se toman en cuenta la sentencia 004-2000-AI/TC y la sentencia sobre Acción Popular N.° 2283-98 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de la República, que declararon inconstitucionales diversos artículos y disposiciones de la Ley N.° 26960 y su reglamento.

2. Que este Colegiado, en la STC N. ° 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el

mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)